



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PERSONAL EXPRESS S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2019-0044500
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **PERSONAL EXPRESS S.A.S., JAVIER DE JESÚS ORJUELA GONZÁLEZ y LINA MARÍA MARÍN TABARES**, por no cumplir con las obligaciones por ellos suscrita en favor de la entidad.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial la que, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en la diada 15 de noviembre de 2019 y se corrigió por auto del 16 de enero de 2020, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Por el Pagaré **N°4320086142**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREITA Y CUATRO PESOS (\$45.713.334)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen a partir 14 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Por el Pagaré **N°4320086157**, la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CATORCE PESOS (\$50.422.014)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen a partir 19 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación. **TERCERO:** Por el Pagaré **N°4320086537**, la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$13.293.732)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

causen a partir 1º de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. **CUARTO:** Por el Pagaré N°4320086889, la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.666.675)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen a partir 10 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. **QUINTO:** Por el Pagaré N°4320087221, la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$18.148.392)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen a partir 18 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación. (...)”

Corrección: " (...) Se corrige el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que el numeral primero, inciso segundo respecto al pagaré N° 4320086142 indicando que el valor correcto del capital es: **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$45.713.334)** y que los intereses de mora se liquidarán a partir del 16 de julio de 2019 y no como quedó en el citado proveído. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. (...)”

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados **PERSONAL EXPRESS S.A.S., JAVIER DE JESÚS ORJUELA GONZÁLEZ y LINA MARÍA MARÍN TABARES**, se les tuvo notificados por aviso a la luz del artículo 292 del Régimen Adjetivo, tal y como yace dentro del proceso, quienes dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin pagar o proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución. Luego, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hacen, el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, los demandados, pese a que se les tuvo notificados por aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C. General del Proceso, los mismos que guardaron silencio sin designar apoderado judicial, postura válida en el proceso. Ambos extremos de la Litis cuentan con capacidad de negociación en la medida que traen las personas jurídicas el certificado de existencia y representación que así lo indican, las personas naturales en aplicación de lo previsto en el art. 54 del Código General de Proceso, se presume.

El escrito de demanda, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los pagarés Nos. **Nº 4320086142, 4320086157, 4320086537, 432008689 y 4320087221.** (Arts. 82 y ss y 422 del Código General del proceso).

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que se obligan en los pagarés, y el otro extremo lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado el crédito, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN. Los documentos arrimados en original presentados por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señala los artículos 709 y 710 y ss. del Código de Comercio, por lo que, configuran los pagarés, títulos valores que representan plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de los demandados **PERSONAL EXPRESS S.A.S., JAVIER DE JESÚS ORJUELA GONZÁLEZ y LINA MARÍA MARÍN TABARES.**

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, como del subrogatario.

En cuanto al abono que por concepto de **\$71.046.193** realizó el Fondo Nacional de Garantías, y la subrogación que este Despacho aceptó mediante auto del 25 de enero de esta anualidad, se hará la liquidación del crédito hasta la fecha en que se produjo el abono (**20 de diciembre de 2019**), imputándose dicho pago en la forma legal, primero a los intereses y luego al capital, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, y como se establece en el escrito de subrogación obrante en el expediente, por lo que, se seguirá la ejecución a favor de Bancolombia S.A. por el saldo insoluto y los intereses que sobre dicho saldo se causen a partir de aquella fecha (del abono) y hasta el pago total de la obligación. Adicional, se dispondrá seguir adelante la ejecución a favor del subrogado, por la suma que del pago se efectuó y fue imputada a intereses, sobre la cual no se reconocerá interés alguno para no incurrir en la figura del anatocismo; ahora, por la suma que se imputó a capital, se reconocerán los intereses pactados con el subrogatario en tanto debe tenerse en cuenta que está tomando el lugar de aquel.

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)** y a cargo del demandados **PERSONAL EXPRESS S.A.S., JAVIER DE JESÚS ORJUELA GONZÁLEZ y LINA MARÍA MARÍN TABARES**, para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de los demandados que estén afectados o lleguen a afectarse con la medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a cargo de los demandados **PERSONAL EXPRESS S.A.S., JAVIER DE JESÚS ORJUELA GONZÁLEZ y LINA MARÍA MARÍN TABARES**, en la forma expuesta en el auto que da orden de apremio y con las precisiones explicadas en este interlocutorio en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, como **agencias en derecho** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, se fija la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**, para que sean



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en este proveído.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

Jueza

SZ.